

# República de Colombia



## Tribunal Administrativo del Meta - Sala Segunda Oral

---

**MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO**

Villavicencio, noviembre trece (13) de dos mil quince (2015)

**DEMANDANTE: JORGE MORENO FORERO**  
**DEMANDADO: HOSPITAL MUNICIPAL DE ACACIAS**  
**RADICACIÓN: 50-001-23-33-000-2014-00417-00**  
**NATURALEZA: REPARACION DIRECTA**

Visto el memorial obrante a folios 311-312 del expediente, se tiene por subsanada la demanda al haberse dado cumplimiento a lo dispuesto en el proveído de septiembre 11 de 2015 (folio 309), sin embargo, una vez verificada la estimación razonada de la cuantía, se tiene que el presente asunto no es de competencia de esta Corporación, por las siguientes razones:

Señala el libelista que los daños materiales ascienden a \$906.588.000, discriminados de la siguiente manera: 1) Daño emergente por valor de \$80.000.000; 2) Lucro cesante consolidado \$47.404.00 y 3) Lucro cesante futuro a \$779.184.000

La competencia por razón de la cuantía se encuentra regulada en el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, norma que señala:

*“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*

*En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*

*La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios*

*reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.*

*Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.” (Subrayado fuera del texto)*

En aplicación de esta disposición, se establece que cuando se acumulen varias pretensiones la cuantía se determina de acuerdo con la pretensión mayor, sin considerar la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos sean los únicos que se reclamen, lo cual no ocurre en el presente caso, en que se pretende el reconocimiento tanto de daños morales como como materiales (lucro cesante).

Así mismo, establece que la cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella, advirtiéndose entonces que de manera errónea los actores estimaron la cuantía (folio 12) a partir de la suma de las pretensiones por el daño material equivalente a lucro cesante consolidado, lucro cesante futuro y el daño emergente.

Por lo anterior, interpretando el texto de la demanda, se logra establecer que esta Corporación carece de competencia, por factor cuantía, toda vez que no debe contarse el perjuicio material equivalente a lucro cesante futuro ya que son perjuicios reclamados como accesorios causados con posterioridad a la presentación de la demanda; así las cosas debe tomarse como pretensión mayor la reclamada como perjuicio material el lucro cesante consolidado equivalente a la suma de \$47.404.000 (folio 312).

Así las cosas, como la pretensión mayor no supera los 500 S.M.L.M.V., implica que la competencia está adscrita a los Jueces Administrativos en primera instancia, de conformidad con lo señalado en el numeral 6º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que señala:

*“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

(...)

*6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”*

En razón de lo señalado, este despacho remitirá la presente demanda, para que sea repartida entre los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, a través de la oficina judicial, por ser los competentes para conocer del presente asunto

En consecuencia, se **RESUELVE**:

**PRIMERO: Remitir por competencia** las presentes diligencias a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO – REPARTO –

**SEGUNDO:** Déjense las constancias a que hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO**

Magistrado